



Radicado: 00192-2013. DISMINUCION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que la demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.** Fijar fecha de audiencia para el día 01 de Agosto del año 2022, a las 09:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
- 2.** Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles en el numeral 01 páginas de la 6-10 del expediente digital de la demanda.

Testimoniales: no solicitaron.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles en el numeral 11 páginas 6-8del expediente digital de la demanda

Testimoniales: no solicitaron.

Pruebas de oficio solicitadas

OFICIAR al Pagador POLICIA NACIONAL a fin de que certifique valor del salario y demás prestaciones que percibió el Sr ROBERTO HERNANDEZ MARUN en calidad de



subintendente e intendente. Anexar tres volantes nómina de cada uno de los cargos anteriormente descritos.

- 3.** Decrétese interrogatorio de las partes, el demandante señor **ROBERTO HERNANDEZ MURGAS** y la demandada señora **YOLANDA MARUN BULA**.
- 4.** Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
- 5.** Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 6.** La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 7.** Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.
- 8.** Reconocer al Dr. Jorge Luis Morales Blanco, identificado con T.P. No. 41.132 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora YOLANDA ESTHER MARUN BULA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

b0f377c624ae1d0f0d65200856fc07ef2d7931d22e536226efe629f931bd82f0

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00225-2022 – ALIMENTOS DE MAYOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (01) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No manifiestan como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con la ley 2213 de junio de 2022 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 *“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.*

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa09568eb90ba2a9397889fa4a203ee36615ff9a38c459580fd58f9fdccda44

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00558-2014 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la pensión que percibe el demandado Sr JULIO ENRIQUE QUINTERO CONTRERAS, presentada por la Señora MARIA TERESA BERDUGO OSORIO. Sírvase proveer.

Barranquilla primero (01) de Julio del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, primero (01) de Julio del 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en la presente demanda de alimentos la cual se dictó sentencia en fecha (17) de JUNIO del año 2015 resolvió condenar al señor JULIO ENRIQUE QUINTERO CONTRERAS suministrar alimentos definitivos a favor de su menor hijo EDWIN ENRIQUE QUINTERO BERDUGO en una cuantía equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** de la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado de CASUR.

Como el beneficiario de la cuota alimentaria es menores de edad, los dineros son consignados a nombre de la Señora MARIA TERESA BERDUGO OSORIO, que en su calidad de madre actúa en representación de los mismos, presenta escrito mediante el correo electrónico wiled0425@gmail.com, correo mediante el cual se ha comunicado con el despacho en múltiples oportunidades, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares vigentes que pesan sobre el señor JULIO ENRIQUE QUINTERO CONTRERAS y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo.

Por lo expuesto en la parte motiva. El Juzgado:

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por la señora MARIA TERESA BERDUGO OSORIO.
2. **Ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente** que pesa sobre demandado, el señor JULIO ENRIQUE QUINTERO CONTRERAS. Líbrese los oficios respectivos al pagador CASUR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
865377aad419551c2dd765059645a464d202ee13ad15b1ce558c33df9120ac6
Documento firmado electrónicamente en 01-07-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Rad 77-2002 REVISION DE INTERDICCIONES

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes actuaciones informando la entrada en vigencia en su totalidad de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, es necesario adecuar el trámite vigente de solicitud de apoyo, posibles con la revisión de interdicción, tal como lo dispone la Ley anteriormente citada.

Barranquilla, primero (01) de Julio de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA., Julio, primero (01) del Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los procesos de interdicción que se encuentra teniendo en cuenta que presentaron solicitud de apoyo, para efectuar la adecuación y/o modificación trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, , prohibiendo además en su Artículo 53 la Interdicción y estableciendo los procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, durante un régimen de transición en un plazo no superior a 36 meses, y al culminar este plazo, entraba en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Examinada la solicitud incoada se observa en el plenario que el despacho dictó sentencia de interdicción con fecha 26 de Noviembre de 2022 siendo nombrado como curador a la Sra AMERICA CARBONO ESCORCIA, sin embargo, actualmente la Sra MARTHA VANEGAS CARBONO presenta solicitud de apoyo a favor de la Sra EMELINA CARBONO ESCORCIA, teniendo en cuenta que su curadora falleció.

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, con el fin de que en caso que el juez considere que la persona bajo medida de interdicción, requiere o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, anule la sentencia de interdicción del registro civil correspondiente, una vez quede en firme la sentencia la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO**, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Adecuar el trámite del proceso iniciado al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION** para establecer la necesidad adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de trámite verbal sumario, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.

2. Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por la Sra MARTHA VANEGAS CARBONO a favor de EMELINA CARBONO ESCORCIA, para que informen:

- 2.1 Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.
- 2.2 se deberá aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública (Personería) o privada (a costa de la parte interesada), decisión que deberá comunicarse al despacho para la realización del respectivo oficio, que demuestre:
 - a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. **Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas**, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su

proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

3. Requiérase a la parte demandante para que proceda a notificar antes de la audiencia, a las personas identificadas en la demanda y en el formato de verificación de apoyos como personas de apoyo.

6. notifíquese a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da924bf78112e79f027ad9642bbb8481cb9874beb078200d5fddda153716e5a

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00217-2022 – ALIMENTOS DE MAYOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (01) de julio del año 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia que las normas invocadas no van acordes con el tipo de proceso que se pretende.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3505907c797dee454c9121ea14b7b9763ceca8f98ec64856feaad8615424e49f

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Rad. 252-2021 PRIVACION PATRIA POTESTAD

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, comunicándole que el demandado HUGUES MANUEL MAYA RUGELES, confirió poder para su representación al Dr. JOSE LUIS BARRIO CORRALES con T.P. No.78.508 del C. S. de la J., quien contestó la demanda en correo de fecha abril 22 de 2022. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 1 de 2022

awl


ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el demandado HUGUES MANUEL MAYA RUGELES solicito se notificara personalmente de la admisión de la demanda en correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2022 conforme al decreto 806 de junio 2020 y solicitando el envío del traslado de la demanda a su correo electrónico personal manuelmaya9@outlook.com, procediendo el despacho a remitir el link del expediente al correo electrónico comunicado por el demandado el 8 de marzo de 2022 a las 5:05 pm, donde se le indicó que el término para la contestación de la demanda eran 10 días de conformidad a los artículo 96 del CGP y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

← NOTIFICACION PERSONAL PRIVACION PATRIA POTESTAD RAD.08001311000220210025200 📧 📄

📧 Mensaje enviado con importancia Alta.

 Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla
Para: manuelmaya9@outlook.com
CC: juan jose maya villaiba: bateriasmkil@gmail.com Mar 8/03/2022 5:05 PM

Cordial saludo,

Se recibió su correo y ha sido anexado al expediente como constancia de notificación y trámite, así mismo, se da por notificado personalmente al señor HUGUES MANUEL MAYA RUGELES de la demanda de privación patria potestad con radicado 08001311000220210025200 el 8 de marzo de 2022, comiéndosele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le remite el link del expediente, donde podrá descargar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, así mismo, podrá revisar las actuaciones posteriores.

Link expediente:
[08001311000220210025200](#)

Le sugerimos estar atento de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-familia-de-barranquilla/>

También puede ser consultado a través del Sistema Justicia XXI Web - TYBA, en el aparte de "Consulta fijación de Estados", en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/fmArchivosEstados.aspx>

La consulta de las providencias, a través del mismo aplicativo, en el subíto de "Consulta de procesos"; en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>

Atentamente,

De lo anterior y de acuerdo a lo estipulado a los artículos 96 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, el envío del traslado de la demanda realizado el día 8 de marzo de 2022 a las 5:05 pm, se entiende enviado el día 9 de marzo de 2022, es decir, que el señor HUGUES MANUEL MAYA RUGELES quedaría notificado una vez transcurrieran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, contándose los términos para la contestación a partir del día siguiente al de la notificación, por lo tanto, el señor MAYA RUGELES quedó notificado de la demanda el día 11 de marzo

de 2022 y los términos para la contestación de la demanda empezarán el 14 de marzo de 2022, venciendo los 10 días del traslado para la contestación de la demanda el 28 de marzo de 2022.

El viernes 22 de abril a las 3:50 pm, se recibió correo electrónico remitido por el Dr. JOSE LUIS BARROS CORRALES en representación del señor HUGUES MANUEL MAYA RUGELES con la contestación de la demanda y el poder conferido a éste.



De la contestación de la demanda, se observa que la fecha de remisión es posterior a la fecha de vencimiento del traslado de la notificación realizada al demandado HUGUES MANUEL MAYA RUGELES, siendo su presentación extemporánea, por tanto, este despacho judicial tendrá por no contestada la demanda.

Respecto del poder conferido por el demandado HUGUES MANUEL MAYA RUGELES, este despacho reconocerá personería al Dr. JOSE LUIS BARROS CORRALES en los términos y para los efectos a él conferido.

En consecuencia, este despacho.

RESUELVE

1. Tener por no contestada la demanda por parte del señor HUGUES MANUEL MAYA RUGELES, por haberse presentado de forma extemporánea.
2. Reconocer al Dr. JOSE LUIS BARROS CORRALES con T.P. No.188.927 del C. S. de la J. como apoderad judicial del señor HUGUES MANUEL MAYA RUGELES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c79d57ac36be1beb622cd16e8b576719e4645eff1effeb68d1e88b03c8d704b

Documento firmado electrónicamente en 03-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado señor JORGE ACUÑA MORON en escrito enviado al correo electrónico de este despacho judicial con fecha junio 17 de 2022, autoriza la entrega del depósito judicial 416010004721405 de fecha marzo 04 de 2022 por valor de \$1.782.281 consignado por el Fondo de Cesantías Porvenir a favor de la beneficiaria CHELSY LUZ ACUÑA FERRER o de la demandante MONICA FERRER CASTRO. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y el escrito de fecha marzo 08 de 2022 presentado por el demandado JORGE ACUÑA MORON con su respectiva presentación personal ante la Notaría Segunda de Barranquilla, donde autoriza la entrega del dinero que le ha sido descontado por concepto de cesantías a favor de la beneficiaria CHELSY ACUÑA FERRER o a la demandante MONICA FERRER CASTRO, este despacho constatando el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia depósito judicial 416010004721405 de fecha marzo 04 de 2022 por valor de \$1.782.281 consignado por el Fondo de Cesantías Porvenir.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega del depósito judicial por concepto de cesantías a la demandante MONICA FERRER CASTRO por petición expresa del demandado JORGE ACUÑA MORON.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa del demandado JORGE ACUÑA MORON con C.C. No.8.729.093 de Barranquilla (Atlántico) el depósito judicial 416010004721405 de fecha marzo 04 de 2022 por valor de \$1.782.281 consignado por el Fondo de Cesantías Porvenir a la demandante MONICA FERRER CASTRO quien se identifica con C.C. No.32.876.021 de Soledad (Atlco).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fce32145192971bca7097b80ec5aba6a3a32af6df446f168bcf220261b199f8

Documento firmado electrónicamente en 03-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante aportó al expediente el envío de la notificación personal al demandado CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO y solicita fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el correo electrónico enviado, se observa que la apoderada judicial de la demandante comunica al despacho que adjunta constancia de notificación al demandado CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO, aportando como evidencia el reenvío del correo electrónico al correo personal del demandado referenciando que se adjuntaron dos archivos, el auto admisorio de la demanda y el de corrección del nombre de la demandante; analizando en conjunto la documentación remitida al señor MARTINEZ FORERO, este despacho no vislumbra la confirmación de entrega de la notificación al correo electrónico del demandado.

Por lo anterior, podemos advertir que no hay documento idóneo que demuestre la entrega del correo de notificación y sus anexos al demandado, puesto que no hay constancia de ello, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 8º de Ley 2213 de 2022: *“... Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. ...”*.

Por lo expuesto, este despacho ordenará a la parte demandante realice nuevamente la notificación personal al demandado conforme lo establece el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. si bien conoce la dirección de residencia del demandado; lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso conforme al artículo 317 del C.G.P.

Así mismo, se le recomienda a la apoderada judicial de la demandante que, al remitirnos la respectiva constancia de notificación al demandado CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO, ésta sea en correo separado y no como envío del correo de notificación del demandado, así también, le solicitamos que el archivo nos sea remitido en formato pdf, lo requerido, a razón de ser anexada la documentación al expediente digital.

Respecto de la solicitud de fijación de fecha de audiencia, este despacho no accederá a la misma, a voces que, la notificación al demandado CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO debe realizarse nuevamente de conformidad a

los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar a la parte demandante realice nuevamente el trámite de la notificación personal al demandado CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO de conformidad al numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 con su respectiva confirmación de entrega al correo electrónico personal del demandado, o en su defecto conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.
2. No acceder a fijar fecha de audiencia, a razón que debe realizarse nuevamente la notificación al demandado CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO de conformidad a los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante, realice nuevamente la notificación personal al demandado conforme lo establece el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29190a2c0a1a72019bab249ad4bd28f688d58b1bab383b42ca37d6ce064a7
035**

Documento firmado electrónicamente en 03-07-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la renuncia del poder conferido al Dr. HAROLD TORRES GARCIA por el señor ANDRÉS FERNANDO PABA CEPEDA dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que escrito suscrito por el apoderado judicial Dr. HAROLD TORRES GARCIA quien se identifica con la T.P. No.188.927 del C.S.J., expresa la renuncia al poder otorgado por el demandado ANDRÉS FERNANDO PABA CEPEDA, anexando copia del correo electrónico personal del demandado.

El inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. dispone que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; en este caso se presentó el escrito de renuncia del poder y copia de la comunicación enviada al demandado y el envío del correo electrónico, cumpliéndose así los requisitos exigidos por la norma citada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder conferido por el señor ANDRÉS FERNANDO PABA CEPEDA al Dr. HAROLD TORRES GARCIA quien se identifica con la T.P. No.188.927 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ae79cd3ff8ef1756b9e5539f83ade2023a88f6376c58aa662258fbca8b7af8

Documento firmado electrónicamente en 03-07-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**